



SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1719-2014
LIMA

# Concurrencia de elementos de cargo

**Sumilla**. La sindicación reiterada de un coimputado, refrendada con otros elementos de cargo, es eficaz para desvirtuar la presunción de inocencia que asistía al imputado al inicio del proceso.

Lima, veintiséis de mayo de dos mil quince

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por la defensa técnica del encausado LUIS ENRIQUE YON BALCÁZAR y el representante del MINISTERIO PÚBLICO, contra la sentencia de fojas mil trescientos ochenta y ocho, del catorce de enero de dos mil catorce; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviene como ponente el señor Prado Saldarriaga.

## **CONSIDERANDO**

Primero. La defensa técnica del encausado Yon Balcázar, en su recurso formalizado de fojas mil cuatrocientos veintiocho, cuestiona la condena impuesta en contra de su patrocinado; pues alega que no se dio una suficiente actividad probatoria que acredita la responsabilidad del mismo. Que no se tomó en cuenta que José Luis Fong López sindicó falsamente a su defendido; en la medida que su patrocinado, cuando fue intervenido en posesión del sobre manila, manifestó que este era propiedad de Fong López. De otro lado, aduce que el inadecuado análisis de las pruebas no permitió que se determinara el grado de participación de su patrocinado, a quien debió imponérsele una pena condicional; asimismo, cuestiona la reparación civil fijada, la que considera onerosa.







Segundo. La señora Fiscal Adjunta Superior, en su recurso formalizado de fojas mil cuatrocientos treinta y dos, cuestiona la sentencia recurrida en el extremo que absolvió a Raúl Enrique Quispe Rodríguez, Luis Enrique Yon Balcázar y Luis Alberto Limay Manay de la acusación fiscal, por el delito de asociación ilícita para delinquir; pues considera que existen suficientes elementos probatorios que evidencian que los encausados formarían parte de una asociación dedicada a la elaboración de billetes y monedas falsificadas; en la medida que se configuran todos los elementos típicos descritos en el Acuerdo Plenario número cuatrodos mil seis/CJ-ciento dieciséis; por tal motivo, solicita la anulación de la sentencia en este extremo.

SALA PENAL TRANSITORIA

LIMA

Tercero. En la acusación fiscal, de fojas mil cuarenta y seis, se consigna que el diecisiete de julio de dos mil once, personal de la División de Investigaciones de Estafa de la Policía Nacional del Perú, tomó conocimiento, por acciones de Inteligencia, que por inmediaciones de la cuadra seis de la avenida República de Polonia, Urbanización Los Jazmines, en el distrito de San Juan de Lurigancho, José Luis Fong López, haría entrega de una bolsa con dinero falsificado al menor Johan Aldaír Gaspar Villanueva, por lo que ambos fueron intervenidos por el personal policial.

Asimismo, por versión del menor Johan Aldaír Gaspar Villanueva, el dinero incautado era de propiedad de la procesada Sabina Blanca Villanueva Quispe (madre del menor), y al registrar el domicilio de esta, se halló material vinculado a la fabricación de billetes y monedas falsas; igualmente, se supo que Oswaldo Panduro Collantes y Luis\_Alberto





SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 1719-2014 LIMA

Limay Manay frecuentaban dicho inmueble, a fin de ayudar en la elaboración del material ilícito.

Finalmente, se tribuye a Raúl Ángel Quispe Rodríguez ser cabecilla de una organización delincuencial conformada por José Luis Fong López, quien realizaría las coordinaciones con Sabina Blanca Villanueva Quispe, para la distribución de los billetes falsificados, mientras que Oswaldo Panduro Collantes, Luis Enrique Yon Balcázar y Luis Alberto Limay Manay, se encargaban de la elaboración y participación en la distribución; por lo que se evidencia la existencia de una organización delictiva, cuyo objeto era la falsificación de billetes para su posterior circulación a nivel nacional e internacional.

Cuarto. Que los ámbitos de los recursos impugnatorios se delimitan a la condena, pena y reparación impuesta al encausado Yon Balcázar, por el delito de falsificación de billetes o monedas, aspectos impugnados por dicho sentenciado; asimismo, a la absolución de los acusados imay Manay, Yon Balcázar y Rodríguez Quispe, por delito de asociación ilícita para delinquir, en perjuicio del Estado. Por lo que corresponde a este Supremo Tribunal analizar los agravios expresados en los recursos impugnatorios y verificar la legalidad de la sentencia recurrida.

**Quinto.** Que respecto al primer recurso; luego de revisar los actuados y los agravios correspondientes, verificamos que el delito imputado a Yon Balcázar se acredita con el acta de registro domiciliario —fojas ciento tres—, donde se consigna el hallazgo de diversos billetes falsificados de diferentes denominaciones; así como diversos insumos para la



#### SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 1719-2014 LIMA



elaboración de estos billetes, los mismos que fueron hallados en el inmueble ubicado en la avenida República de Polonia, número setecientos cincuenta y tres, urbanización Jazmines, distrito de San Juan de Lurigancho, donde vivía la encausada Sabina Quispe Villanueva; que este documento se refrenda con el acta de registro domiciliario realizado en el inmueble ubicado en el jirón Colmena número setecientos cuarenta y tres, kilómetro once, distrito de Comas, donde residía el sentenciado José Luis Fong López—fojas ciento cinco—; actas que fueron ratificadas en el plenario por el efectivo policial José Manuel Cruz Chamba—fojas mil trescientos cuarenta y uno—, donde describió la forma y circunstancias de su intervención, para corroborar las actividades ilícitas que realizaba Fong López.

Sexto. En tanto que la responsabilidad del encausado Yon Balcázar se respalda con la sindicación del sentenciado Fong López —ver fojas cincuenta y dos, en presencia de Fiscal Adjunto Provincial—, quien reconoció mediante fotografía de ficha del RENIEC a Luis Enrique Yon Balcázar, como el sujeto a quien conocía con el apelativo de "Pelucas Maqui", de quien tiene registrado su número de teléfono en su equipo móvil, y señaló que a esta persona le entregó una caja de placas [que servirían para la fabricación de billetes] en el centro de Lima; esta versión la ratificó no solo en su instructiva —fojas trescientos treinta y uno—, sino también en su declaración plenaria —fojas mil trescientos cuarenta y cuatro, en su condición de testigo impropio—, donde señaló que Yon Balcázar fue quien buscó al deponente y fue a él a quien entregó el paquete que contenía las placas para falsificar billetes, previa concertación telefónica.





#### SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 1719-2014 LIMA



(m

Séptimo. Que si bien frente a la citada sindicación, se tiene la negativa del encausado recurrente —fojas novecientos cuarenta y seis y mil trescientos nueve—; no obstante, tal negativa debe considerarse como argumento de defensa dirigido a evadir su responsabilidad; en la medida que el citado Fong López no solo reiteró su sindicación en todas las etapas del proceso; sino que al momento de confrontarlos también desvirtuó el argumento central que el acusado Yon Balcázar sostuvo a lo largo del proceso —que conoce a Fong López porque le hizo tres trabajos de imprenta—, pues este manifestó que no conoce a dicho encausado en la forma que este refiere; es más, negó que le haya realizado tales trabajos; por tal motivo, los agravios que vierte en su recurso impugnatorio también constituyen una coartada en la misma línea de pretensión; pues con lo expuesto se concluye que la versión sindicatoria antes descrita cumple con los requisitos que establece el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, para ser prueba válida. Además, adviértase que el recurso impugnatorio del encausado Yon Balcázar es impreciso; pues impugna la condena aduciendo inocencia; y, a la vez, alternativamente, solicita reducción de la pena, pretendiendo se le varíe de efectiva a condicional. Por lo que se advierte, en cierto modo, admisión indirecta de su responsabilidad con la formulación de sus agravios; por lo que estos deben desestimarse.

Octavo. No obstante, corresponde analizar el extremo de la pena —cinco años de pena privativa de libertad efectiva—, también cuestionado; al respecto, se advierte que el Colegiado Superior, al momento de imponer la sanción punitiva, analizó en forma adecuada la pena conminada para el delito materia de condena —no menor de cinco ni mayor de doce años de pena—, el quantum de pena solicitado en la acusación fiscal —doce años de pena privativa de libertad—, las condiciones





## SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 1719-2014 LIMA



personales de dicho encausado, su carencia de antecedentes penales; así como las circunstancias descritas en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal [ver fundamento jurídico octavo]; por lo que se verifica que la sanción impuesta obedece a los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídicos.

Noveno. Sin embargo, respecto a la pena de multa impuesta al recurrente —ciento ochenta días multa, a razón de cinco nuevos soles por cada día—; se advierte que esta no guarda proporción con la pena privativa de libertad; pues al habérsele fijado la mínima sanción punitiva conminada para el delito materia de condena; correspondía fijarse como sanción conjunta el extremo inferior señalado para dicho delito; esto es, ciento veinte días multa; por lo que corresponde a este Supremo Tribunal, regular la situación detectada.

**Décimo.** No obstante lo expuesto, respecto a la pena de multa, cabe ambién señalar que el señor juez supremo Salas Arenas tiene un criterio distinto a los demás integrantes que suscriben esta ejecutoria, por lo que los fundamentos de su posición se consignarán en el voto correspondiente.

**Décimo primero.** Con relación al monto de reparación civil —veintidós mil nuevos soles, que deberá abonar en forma solidaria—, también impugnado, se advierte que el Colegiado lo justificó suficientemente, conforme con el fundamento jurídico octavo de la sentencia, y que satisface los presupuestos señalados por los artículos noventa y dos y noventa y tres del Código Penal, que abarcan el daño causado y la indemnización



- 6 -



SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 1719-2014 LIMA



derivada de aquel; por lo que tal extremo también se encuentra conforme a Ley.

Décimo segundo. En lo concerniente al delito de asociación ilícita para delinquir —previsto en el artículo trescientos diecisiete del Código Penal—, se aprecia que el Acuerdo Plenario número cuatro-dos mil seis/CJ-ciento dieciséis, del trece de octubre de dos mil seis, estipula en su fundamento jurídico doce "[...] que el indicado tipo legal sanciona el solo hecho de formar parte de la agrupación —a través de sus notas esenciales, que le otorgan una sustantividad propia, de (a) relativa organización, (b) permanencia o estabilidad y (c) número mínimo de personas— [...]"; presupuestos que no confluyen en este caso, pues en la imputación efectuada en contra de los encausados absueltos, solo se describe la forma y circunstancias de cómo se llevó a cabo la falsificación de los billetes; y si bien aparentemente existiría el número mínimo de personas; no está plenamente acreditada la organización en sí, y la permanencia y estabilidad de sus miembros; por lo que los agravios del representante del Ministerio Público, deben desestimarse.

# **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, declararon:



I. Por unanimidad, NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas de fojas mil trescientos ochenta y ocho, del catorce de enero de dos mil catorce; en el extremo que absolvió a Luis Enrique Yon Balcázar, Luis Alberto Limay Manay y Raúl Ángel Quispe Rodríguez de la acusación fiscal por delito contra la tranquilidad pública-asociación ilícita para delinquir, en perjuicio del Estado.



## SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 1719-2014 LIMA

89

II. Por unanimidad, NO HABER NULIDAD en la misma sentencia, en cuanto condenó a Luis Enrique Yon Balcázar como autor del delito contra el orden financiero y monetario-falsificación de billetes o monedas, en agravio del Banco Central de Reserva del Perú y la Oficina Central de Lucha contra la Falsificación de Numerario, a cinco años de pena privativa de libertad efectiva; y fijó en veintidós mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar, en forma solidaria, a favor del Estado-Banco Central de Reserva del Perú y la Oficina Central de Lucha contra la Falsificación de Numerario.

III. Por mayoría, HABER NULIDAD en cuanto impuso al encausado Yon Balcázar ciento ochenta días multa; y, reformándola, la REBAJARON a ciento veinte días multa, a razón de dos nuevos soles por cada día, a favor del tesoro público.

IV. NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene, y es materia de los recursos de nulidad interpuestos. Y los devolvieron.

Gan Warling

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VPS/iccc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yurianieva Cháyez Veramendi Secretaria (e)

Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA





SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 1719-2014 LIMA

LA SECRETARIA DE LA SALA PENAL TRANSITORIA, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, CERTIFICA QUE EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR SALAS ARENAS, EN CUANTO AL IMPACTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LA PENA DE MULTA, ES COMO SIGUE:

Lima, veintiséis de mayo de dos mil quince.

# DEL IMPACTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LA PENA DE MULTA

- 1. En el análisis interpretativo del sentido del artículo cuarenta y siete, del Código Penal, resulta relevante tener en cuenta los siguientes aspectos:
- i) El primer párrafo, del citado dispositivo legal, no hace sino establecer que la privación de la libertad, decidida intraproceso penal, al decretarse mandato de detención, reviste importancia gravitante para el descuento del quantum de la pena que se fijará en el estadio resolutivo del proceso penal; de tal forma que incide a razón de un día de prisión preventiva por un día de pena privativa de libertad.
- ii) Por mandato del segundo párrafo, del referido artículo, la pena privativa de libertad también surtirá efectos compensatorios y, en su caso, cancelatorios, sobre a pena de multa, conforme con lo estipulado en dicha norma: "Si la pena correspondiente al hecho punible es la de multa o limitativa de derechos, la detención se computará a razón de dos días de dichas penas, por cada día de detención".
- iii) El reconocimiento legal de las consecuencias reduccionistas de la privación preventiva de libertad (en realidad compensatorios), debe surtir efectos aun cuando la pena privativa de libertad se fijase como suspendida de efectividad; y a partir del principio de legalidad, se concluye que el tiempo de detención sufrido por el procesado debe surtir efectos parcial o totalmente cancelatorios en la pena de multa que los jueces deben observar descontando lo pertinente o, de corresponder, darla por cumplida (esto es, compurgada).
- 2. En consecuencia, en el presente caso, los encausados honraron con su libertad provisionalmente afectada (hasta antes de la emisión de la sentencia) la







# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA | SALA PENAL TRANSITORIA DE LA REPÚBLICA | RECURSO DE NULLDAD N.º

## SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 1719-2014 LIMA

dimensión pecuniaria de la multa (pagaron con su libertad), conforme con el cuadro ilustrativo siguiente:

CÓMPUTO DE LA PENA DE MULTA AL AMPARO DEL SEGUNDO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 47, DEL CÓDIGO PENAL						
ENCAUSADO	FECHA DE DETENCIÓN	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DÍAS DE DETENCIÓN (un día antes de la fecha de la emisión de la citada sentencia)	IMPOSICIÓN CONCRETA PENA DE MULTA	APLICACIÓN DEL SEGUNDO PÁRR., ART. 47, C. P. (1 X 2)	ESTADO DE CUMPLIMIENTO
LUIS ENRIQUE YON BALCÁZAR	8 DE MAYO DE 2013	14 DE ENERO DE 2014	251 DÍAS DE DETENCIÓN	180 DÍAS MULTA	251 X 2 = 502 dúplica de días de detención. Dimensión mayor que 180 días multa.	COMPURGADA
LUIS ALBERTO	18 DE OCTUBRE DE 2013	14 DE ENERO DE 2014	88 DÍAS DE DETENCIÓN	180 DÍAS MULTA	88 X 2 = 176 dúplica de días de detención. Dimensión menor que 180 días multa	FALTA POR PAGAR 4 DÍAS MULTA

#### **DECISIÓN**

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, **MI VOTO** es porque se declare: compurgada la pena de multa impuesta a don Luis Enrique Yon Balcázar y compurgada en parte la pena de multa impuesta a don Luis Alberto Limay Manay; y se devuelva.

S. S. SALAS ARENAS

> DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI SEGRETARIA (P)

> > Sala Penal Transitoria

2